

Rocío Gutiérrez Gallardo

Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB). Máster en Derecho Penal (ICAB).
Socia de la FICP.

~Permisos penitenciarios. La comunicación de los penados con el exterior~

Resumen.- Los permisos de salidas cumplen una función esencial dentro del sistema penitenciario orientado a la reeducación y reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En la presente comunicación, se realizará un análisis de la actual regulación de los permisos penitenciarios, abordaremos las distintas clases de permisos que pueden concederse a las personas que cumplen penas privativas de libertad en nuestros centros penitenciarios (ordinarios, extraordinarios y permisos de fin de semana), haciendo especial referencia al caso de presos preventivos; y analizaremos el procedimiento para la concesión de los mismos, así como los motivos y causas para su revocación o suspensión.

Palabras Clave. Permiso penitenciario, penado, reinserción social, tratamiento, fin constitucional.

I. INTRODUCCIÓN.

Los permisos penitenciarios, si bien inicialmente se concibieron como recompensas por la buena conducta y el espíritu de trabajo¹, en la regulación actual en modo alguno tienen la consideración de beneficio penitenciario o recompensa por buen comportamiento sino que constituyen elementos integrantes y esenciales del tratamiento penitenciario de los internos, tal y como se extrae de la propia Ley orgánica General Penitenciaria (en adelante LOPG), la cual los regula de forma diferenciada dentro del Título II bajo la rúbrica “Régimen penitenciario” y así, dedica el Capítulo V a las recompensas, mientras que en el Capítulo VI se regulan los permisos; todo ello sumado al hecho de que el propio Reglamento Penitenciario (en adelante RP), al enumerar las posibles recompensas en su art. 263², no incluye entre ellas a los permisos de salida.

¹ Real Decreto 2273/1977

² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Artículo 263 Recompensas:

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

En la regulación actual, los permisos de salida constituyen un elemento esencial para el tratamiento penitenciario y tienen como objeto reducir, en la medida de lo posible, los efectos perniciosos que la continua privación de libertad provoca en los condenados, lo que se conoce por prisionización, así como preparar a los penados para su posterior vida en libertad³, evitando de esta forma el desarraigo social y familiar del interno y favoreciendo su reinserción.

Como veremos más adelante, los permisos penitenciarios no constituyen un derecho subjetivo del interno que comporta una concesión automática, sino que para que el interno tenga derecho a su concesión, deberán cumplirse ciertos requisitos objetivos y que no existan circunstancias de carácter subjetivo que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines constitucionales de reinserción social y reeducación⁴, dado que el art. 25.2 CE⁵ no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad ni, por lo tanto, que hayan de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad⁶. La apreciación de la existencia de tales requisitos para su concesión corresponderá a las autoridades penitenciarias y, en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones, concretamente, a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

II. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN ACTUAL.

En nuestro ordenamiento jurídico, el antecedente⁷ más remoto de los permisos de salida se encuentra en la legislación de la II República. El más inmediato se halla en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, reformado en el año 1977 en virtud del RD 2273/1977, que permitía salidas en domingos y días festivos para pasarlos con familiares, además de

³ GÓMEZ LÓPEZ, M.R./RODRÍGUEZ MORO, L. Los permisos ordinarios de salida: Antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas. Anuario Facultad de Derecho de la Coruña 19,2015, p.393.

⁴ SSTC 109/200, 81/1997, 204/1994, 137/200 y 11/2003.

⁵ Artículo 25.2 CE.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

⁶ STC 299/2015

⁷ BUENDÍA RUBIO, M.C. La relación de los internos con el mundo exterior: permisos de salida. Foro FICP-Tribuna y Boletín de la FICP nº 2018-3. www.ficp.es

permisos especiales de hasta una semana. Su finalidad era premiar y por ello, su concesión dependía de la facultad discrecional de la Administración.

En la actualidad forman parte del tratamiento y por ello su finalidad es la reeducación y reinserción social del interno y su preparación para la vida en libertad y su regulación se encuentra, por un lado en la LOGP, Título II bajo la rúbrica “Del Régimen Penitenciario”, Capítulo VI, artículos 47 y 48⁸ y, por otro lado, en los artículos 154-159 del RP, ubicados dentro de su Título VI.

III. CLASES DE PERMISOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU CONCESIÓN.

De conformidad con la regulación vigente, los permisos penitenciarios pueden ser de dos clases: permisos de carácter ordinario y permisos de carácter extraordinarios, diferenciándose a su vez estos últimos, en permisos extraordinarios por motivos familiares o personales y permisos extraordinarios por motivos sanitarios.

1. Permisos ordinarios.

Tienen como objetivo principal preparar a los internos para la vida en libertad, por lo que constituyen un instrumento esencial para hacer efectivo el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del art. 25.2 CE. Y a tal fin, podrán concederse permisos con una duración de hasta siete días, hasta un total de treinta y seis días por año, en el caso de condenados clasificados en segundo grado; y de cuarenta y ocho días por año, para los clasificados en tercer grado.

Como ya avanzamos, de la expresión “podrán concederse” se deduce claramente su carácter potestativo por lo que, para su concesión, se exige informe de la Junta de Tratamiento y que el condenado cumpla cumulativamente una serie de requisitos de carácter objetivo tales como: haber extinguido la cuarta parte de su condena y no observar mala

⁸ LOGP 1/1979 de 26 de septiembre .Capítulo VI- Permisos de salida.

Artículo 47

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Artículo 48

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

conducta, esto es, que tenga una buena conducta dentro de prisión y no le resten pendientes de cumplir sanciones; así como que no existan otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con sus fines⁹. En referencia a tales circunstancias, el art. 156.1 RP señala como requisitos de carácter subjetivo: la ausencia de probabilidad de quebrantamiento; la inexistencia de riesgo de reincidencia delictiva y que la salida contribuya positivamente en el programa individualizado de tratamiento y a preparar su futura vida en libertad. La verificación de la concurrencia de tales requisitos¹⁰ implica un juicio de pronóstico que deberá atender especialmente a las circunstancias personales y psicológicas del penado; a su trayectoria delictiva en particular, antecedentes delictivos, antecedentes de quebrantamiento, causas pendientes; adicciones; a la existencia o no de apoyo familiar y económico; trayectoria penitenciaria; participación en talleres formativos; la existencia o no de permisos anteriores y el buen o mal uso que se hizo de ellos, etc.. En todo caso, la concurrencia de los requisitos expuestos, tanto objetivos como subjetivos, no atribuye un derecho automático a la concesión del permiso sino que permite entrar a valorar caso por caso su otorgamiento, siendo posible que a pesar de ello, la propuesta de la Junta de Tratamiento y la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sean negativas si bien, como tiene declarado la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, Penal (Sentencia 3588/2010 de 22 de octubre, *“la concesión del permiso tiene que ser la regla y no la excepción para que, a medida que la pena se extingue, los estímulos y apoyos que acompañan al tratamiento y al esfuerzo de cada individuo para elaborar su proyecto nuevo de vida, sean una realidad.”*)

Para la concesión del permiso, es precisa la solicitud del propio interno mediante instancia dirigida al Director del Centro penitenciario en el que se encuentra interno, donde hará constar los motivos de la solicitud y el lugar del disfrute. Asimismo, será preceptivo el informe del Equipo Técnico donde conste la conveniencia o no de su concesión, a la vista de los datos obrantes; informe que no resulta vinculante para la Junta de Tratamiento, que será la encargada de conceder o denegar la solicitud. La resolución de la Junta de Tratamiento deberá ser informada al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar de cumplimiento, en el caso de que el permiso afecte a un interno clasificado en segundo grado, o al Centro Directivo, cuando afecte a internos clasificados en tercer grado, para que lo autorice, autorización que puede realizarse de forma condicionada, por ejemplo, a la presentación en

⁹ STC 23/2006 de 30 de enero.

¹⁰ GALLEGO MARTÍNEZ, V. Permisos penitenciarios. Pronunciamientos judiciales. Foro FICP-Tribuna y Boletín de la FICP, N° 2018-3 www.ficp.es

sede policial, mantener cierto contacto telefónico con el centro penitenciario, obligación de llevar acompañamiento familiar, etc...Asimismo, en el caso especial de presos por delitos relacionados con la violencia de género, cualquier salida temporal del interno, permiso o excarcelación, deberá ser puesta en conocimiento de la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la delegación de Gobierno.

En caso de que la solicitud de permiso le sea denegada o no sea contestada por la Junta de Tratamiento en el plazo de tres meses, el interno podrá presentar recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y, contra la resolución de éste, cabrá instar recurso de reforma en el plazo de tres días y, en su caso, posterior recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Una vez cumplido el permiso y reingresado el interno en el centro penitenciario, se deberá hacer una valoración del uso que el condenado ha dado al permiso que se le concedió, para lo que es posible incluso la realización de pruebas analíticas.

2. Permisos extraordinarios.

Se encuentran regulados en el art. 47.1 LOPG y en el art. 155 RP y se conceden por motivos humanitarios ante circunstancias graves y excepcionales, por lo que su concesión es de carácter imperativo, su duración no tiene límite y se someten a las medidas de seguridad que la Administración penitenciaria y el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimen pertinentes¹¹ y los hay de dos tipos:

a) *Por motivos personales o familiares.*

Se conceden, de manera excepcional y por motivos tasados, a todo recluso, penado o preventivo, al margen de su clasificación, con las medidas de seguridad adecuadas a cada caso concreto y como motivo de:

- El fallecimiento o enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas vinculadas con el interno.

- Alumbramiento de la esposa, pareja de hecho o persona con la que mantenga análoga relación de afectividad.

- Importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza (ej. celebraciones familiares, actividades académicas, etc...)

¹¹ RÍOS MARTÍN, J.C./ETXEBARRÍA X./PASCUAL RODRÍGUEZ, E. Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel, 2016, p. 339.

La duración de estos permisos vendrá determinada por su propia finalidad, siempre que no exceda del límite fijado para los permisos ordinarios (siete días) y su concesión corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuando estemos ante condenados clasificados en primer grado, en el resto de casos, se estará al régimen general de concesión de los permisos ordinarios, teniendo en cuenta que, en casos de urgencia, podrán ser concedidos por el Director del establecimiento penitenciario, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Tratamiento, de conformidad con el art. 161.4 RP¹².

b) Por motivos sanitarios.

Esta clase de permisos, es una novedad del art. 155.4 RP que se prevé únicamente para internos clasificados en segundo y tercer grado. Se trata de permisos de salida de hasta 12 horas de duración para el caso de consultas ambulatorias extrapenitenciarias; y permisos con una duración de hasta dos días en caso de ingreso hospitalario extrapenitenciario, periodo que podrá ser prolongado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el caso de internos clasificados en segundo grado, y por el Centro Directivo, si estamos ante internos de tercer grado¹³.

3. Permisos de fin de semana.

Regulados en el art. 87 RP, son permisos que se conceden a los presos clasificados en tercer grado y que exige como requisitos para su concesión, que la modalidad de vida permita las salidas de fin de semana y que la evolución del interno y su tratamiento las permita sin riesgos significativos¹⁴.

Estos permisos tendrán una duración, desde las cuatro de la tarde del viernes, hasta las ocho de la mañana del lunes siguiente, como máximo, sumándose, en su caso, los días festivos. No obstante, el Centro Directivo podrá acordar permisos de fin de semana con un horario diferente.

4. Especial referencia al caso de presos preventivos.

¹² Artículo 161.4 Reglamento Penitenciario.

4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

¹³ BUENDÍA RUBIO, M.C. La relación de los internos con el mundo exterior: permisos de salida. Foro FICP-Tribuna y Boletín de la FICP, 2018-3. www.ficp.es

¹⁴ ARMENTA RODRÍGUEZ, F.J. Reglamento penitenciario comentado, 5ª ed. 2006

De conformidad con el art. 48.1 LOGP y el art. 161.3 RP¹⁵, los presos preventivos, si bien con ciertas limitaciones, también podrán disfrutar de permisos penitenciarios de salida, aunque con dos especialidades: Que únicamente podrán disfrutar de permisos extraordinarios, dado que para el disfrute de los permisos ordinarios se exige, entre otros requisitos, el hallarse clasificado en segundo o tercer grado y los presos preventivos. no se hallan clasificados aún. Y que el órgano competente para su concesión será la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el preso preventivo.

IV. CAUSAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN.

Como ya avanzamos, los permisos penitenciarios concedidos pueden ser suspendidos o revocados. La diferencia entre la suspensión y la revocación se encuentra en que la suspensión, tiene lugar en los casos en que antes de iniciarse el disfrute del permiso concedido, ya sea éste ordinario o extraordinario, deviene un cambio en las circunstancias concretas que propiciaron su concesión, lo que obliga a la Dirección a que, de forma provisional y siempre mediante resolución motivada lo comunique a la Autoridad administrativa o judicial competente para que resuelva lo procedente al respecto.

Por su parte, la revocación del permiso penitenciario concedido tendrá lugar en el caso de que el interno haga un mal uso del permiso, esto es, intente fugarse o reincida, sin perjuicio de las consecuencias penales y penitenciarias que ese mal uso le pueda acarrear (Ej. apertura de diligencias previas por delito de quebrantamiento de condena, regresión de grado de clasificación, etc...)

V. CONCLUSIÓN.

Los medios de comunicación y en particular la alarma social que ciertos delitos, sobre todo delitos contra las personas, causan en la sociedad actual, hace que exista un amplio sector de la población que se cuestione sobre la concesión de permisos penitenciarios a los internos que cumplen condena en nuestro centros, pues creen que con la concesión de estos permisos de salida, se ponen en grave riesgo a la población. En la regulación actual, los permisos de salida constituyen un elemento esencial para el tratamiento penitenciario y tienen como objeto reducir, en la medida de lo posible, los efectos sumamente negativos que la continua privación de libertad provoca en los condenados. Sin la concesión de estos

¹⁵ Artículo 161. 3 Reglamento Penitenciarios.

3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.

permisos, la reinserción del interno y su preparación para su futura puesta en libertad, se complica dado que al recluso, no solo se le aísla de la sociedad durante el tiempo que dura su pena privativa de libertad, sino que a su vez, se le aísla y desarraiga de su propia familia y entorno de amistades. Por todo ello, entendemos que, siempre que de los datos obrantes en el expediente penitenciario del interno resulte certeza de que el interno hará un buen uso del permiso que solicita, debe concedérsele como instrumento básico de su reinserción social y preparación para su vida en libertad, haciendo preponderar las políticas de reinserción y reeducacionales, frente a la reclusión extrema de la persona.

Rocío Gutiérrez Gallardo

Letrada de la Administración de Justicia, en sustitución.

Máster Derecho Penal ICAB